



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10635-2006-PC/TC  
LIMA  
MERCEDES QUINTO TAIPE  
VDA. DE REYMUNDO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Quinto Taipe Viuda de Reymundo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 12 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### II. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de setiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República solicitando que se haga efectiva la Resolución de Gerencia de Personal y Escalofón N.º 1801-2004-GEPJ-GG-PJ, de fecha 7 de diciembre de 2004, mediante la cual se estableció nivelar, a partir del 1 de abril de 2001, las pensiones de sobrevivientes-viudez del Poder Judicial, incluyéndose como parte de ellas, que los montos que por conceptos de bonos por función jurisdiccional y asignación de movilidad reciben los magistrados de sus categorías en actividad, que las nivelaciones de las pensiones antes mencionadas quedaban sujetas a la autorización de sus recursos presupuestales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que conforme a lo señalado por el artículo 6º de la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, la Supervisión de Planes y Presupuesto quedaba encargada de tramitar ante el MEF la obtención de recursos presupuestales, correspondiéndole para la aplicación de la nivelación dispuesta en el artículo 1º de la resolución materia de esta demanda.

El emplazado no contesta la demanda.

Con fecha 10 de octubre de 2005 el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento solicita el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante está sujeta a las posibilidades presupuestarias que habilite el MEF, lo que hace que el petitorio no sea exigible a través de un proceso de cumplimiento.

Con fecha 12 de junio de 2006, la recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente, argumentando que la pretensión no forma parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, al no encontrarse comprendida dentro de los supuestos de viabilidad de la acción de amparo descritos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC; y que, no cumple con las características exigibles para estos tipos de procesos, según la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

### III. FUNDAMENTOS

1. El recurrente cumplió con efectuar las comunicaciones de fecha cierta al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, según lo acreditado a fojas 10 de autos.
2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 1801-GEJ-GG-PJ, de 7 de diciembre de 2004, por la que se dispone nivelar la pensión de sobrevivientes-viudez de la recurrente, incluyéndose el importe por concepto de bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad, quedando sujeta a la autorización de los recursos presupuestales por parte del MEF.
3. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
4. La Decimoprimer Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 193-1999-SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por función jurisdiccional no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.º 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

5. En la STC N.º 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26), este Tribunal ha señalado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones. En ese sentido, en la STC N.º 1676-2004-AC/TC (fundamentos 4 y 6), recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 038-2000, se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y tampoco remunerativo; y, además, que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en vía del proceso de cumplimiento.
6. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza pensionable de los bonos por función fiscal y por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. En consecuencia, sólo son otorgados a los magistrados activos.
7. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalaofón Judicial N.º 1801-2004-GPEJ-GG-PJ y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.
8. Consecuentemente como se ha tenido ya oportunidad de expresar en la STC N.º 1676-2004-AC/TC, (fundamento 6), el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, y por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 10635-2006-PC/TC  
LIMA  
MERCEDES QUINTO TAIPE  
VDA. DE REYMUNDO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (-)